

BIBLIOGRAFÍA

BREWER CARLAS, Allan Randolph. *El régimen de gobierno municipal en el Distrito Federal venezolano*
Salvador Valencia Carrón

139

nacionalismo era la única fuerza a favor de la centralización del poder, la cual en esos años era vista como la única fuente de estabilidad política. Así llegó México hasta la etapa actual de federalismo ficticio que explica la última característica apuntada por Bayitch y Siqueiros, que contrasta notablemente con la situación imperante en los Estados Unidos. En México, los conflictos inter-estadales han sido pocos debido a la falta de diversidad legislativa; el precepto constitucional que se ocupa de esta materia ha sido hecho a un lado en mayor o menor grado. En los Estados Unidos, el precepto correspondiente en la Constitución ha servido sólo para hacer a la Suprema Corte competente para dictar las soluciones.

En el capítulo relativo a extranjería, el problema de las investigaciones extranjeras ocupa bastante la atención de los autores por ser de enorme interés para ambos países. Una vez más, el nacionalismo indicó el camino a seguir en México. Sin embargo, no siempre fue el criterio dominante. Así lo demuestra el hecho de que la Comisión Mixta Intersecretarial (que funcionó de 1947 a 1953) limitó la vigencia del Decreto de junio de 1944, que establecía restricciones de capital mayoritario y permisos administrativos para constituir sociedades a ramas de la industria que no son fundamentales para la economía mexicana, con las excepciones del transporte y la industria petroquímica. Pero en los renglones de petróleo, ferrocarriles, industria eléctrica y minería, el Estado intervino para hacer desaparecer el problema de la dependencia nacional de inversionistas extranjeros privados. Por otra parte, las restricciones a las inversiones extranjeras en materia bancaria limitaron notablemente la inversión directa; lo mismo se puede decir de las actividades de seguros y fianzas.

El contenido de la obra en relación con los problemas de aplicación de la ley, (*choice of law*), es muy amplio: abarca desde el capítulo de personas hasta derecho penal, pasando por contratos, cosas, cuasi-contratos, sucesiones y derecho del trabajo. Esta sección se enriquece con los frecuentemente olvidados temas de quiebras y derecho marítimo y aéreo.

Finalmente, se analizan varios problemas relativos a los conflictos de jurisdicción. Estos conflictos en México tienen un rasgo muy peculiar: siendo el mexicano un sistema federal, los códigos de procedimientos han sido influidos por la legislación adjetiva de otros países, sin tomarse en cuenta si se trataba de Estados unitarios o no. Esta situación es fuente de bastantes controversias tanto a nivel inter-estadal como internacional.

El valor de la obra aumenta si consideramos que viene a llenar un vacío en el estudio del derecho internacional privado.

Alejandro NADAL EGEA

BREWER CARIAS, Allan Randolph. *El régimen de Gobierno Municipal en el Distrito Federal Venezolano*. Caracas, Publicaciones de la Gobernación del Distrito Federal, 1968, XIII-153 pp.

El presente libro, destinado a publicarse en el volumen VIII del "Estudio de Caracas", que realiza la Universidad Central de Venezuela, es otra valiosa aportación del prestigioso administrativista Allan Randolph Brewer Carías,

quien a pesar de su juventud cuenta ya con una abundante producción en la ciencia jurídica.

Se encuentra precedida la obra de un breve prólogo y dividida en seis partes, cuyos títulos son, respectivamente: introducción; la federación en Venezuela y la evolución del gobierno en el Distrito Federal; el régimen de gobierno del Distrito Federal; las experiencias del derecho comparado; perspectivas futuras: las exigencias del área metropolitana de Caracas; y, conclusiones.

Constituye el objeto central de la investigación "las seculares disputas y rivalidades entre el Concejo Municipal y el Gobernador del Distrito Federal" (p. v), motivadas por la propensión de cada uno de dichos órganos a invadir competencias que corresponden legalmente al otro. Sobre este punto, el jurista venezolano, planteando la cuestión en sus justas dimensiones, afirma que se trata en realidad de un "falso problema", causado por factores de carácter político partidista que lo hacen artificial en el fondo (pp. vii, xiii).

La conflictiva situación reconoce lejanos orígenes. En efecto, a partir de 1864, año de la implantación del sistema federal, Venezuela se propuso combinar el régimen especial de la capital del Estado con la debida gestión de los intereses comunales, habiéndose mantenido similar posición en diversos ordenamientos máximos hasta llegar a la Constitución vigente, promulgada el 23 de enero de 1961, la cual, en sus artículos 11 y 12, prescribe la existencia de un distrito federal en la ciudad de Caracas, en el que se dejará a salvo la autonomía municipal (Cfr. *Constitución de la República de Venezuela*, Caracas, Distribuidora Escolar, s.a., pp. 6-7). En consonancia con las disposiciones constitucionales, la ley orgánica del Distrito Federal en vigor, de 14 de octubre de 1936, establece como autoridades de dicha entidad al gobernador, designado por el presidente de la república, y a un concejo municipal, elegido por sufragio universal directo.

Esta postura adoptada por Venezuela, la aparta de la tendencia dominante que excluye lo municipal de la peculiar estructura de la capital de un Estado, y misma que se funda en dos razones primordiales: la primera, basada en el aparentemente paradójico argumento de que se autocratiza el gobierno de dicho lugar para sostener el orden democrático en el resto del país; y la segunda, que mira la circunstancia de que siendo tal ciudad la sede de los poderes nacionales su conducción es de índole general y no local.

A este respecto, cabe anotar que en México prevalece la orientación dominante, aunque debe aclararse que nuestro distrito federal ha sido administrado de diferentes formas. En principio, se encargaba su atención a un gobernador, dependiente directo del jefe del ejecutivo federal, y a una organización municipal, de elección popular; situación ésta que, al igual que en Venezuela, produjo frecuentes dificultades y repercutió desfavorablemente en la prestación de los servicios locales. Posteriormente, a iniciativa del presidente Álvaro Obregón y en vista del fracaso comunal, se reformó la fracción vi del artículo 73 constitucional en el año de 1928, suprimiéndose los organismos antes referidos y, en su lugar, se estableció que el gobierno del distrito estaría encomendado al presidente de la República, quien lo ejercería por conducto del órgano u órganos que fijase la ley respectiva; precisa añadir que la ley orgánica que desarrolla el precepto primario citado, lo atribuye en última instancia a un jefe de departamento, funcionario de confianza del presidente, y el cual es auxiliado en sus labores por un cierto número de delegados. El

actual estado de cosas no cuenta, sin embargo, con la aprobación unánime de la doctrina, pues existen tratadistas que postulan la necesidad de que en los asuntos de su incumbencia intervengan los vecinos del distrito (Cfr., entre otros, Ochoa Campos, Moisés. *La reforma municipal*. México, Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, 1955, pp. 391 y ss., 495-496).

¿Cuál de los dos sistemas anteriormente descritos es el mejor?

Al profesor Brewer Carías le parece que el sistema mixto del Distrito Federal venezolano es una recomendable solución, si se aplicase correctamente, pues sin eliminar la participación municipal otorga un mayor control al gobierno central (pp. 14, 144). Por nuestra parte, apoyados en la accidentada experiencia nacional, pensamos que debe acogerse aquel que se adecúe con más perfección a una realidad nacional dada; lo que importa verdaderamente es que el sistema tenga plena operabilidad dentro del marco social que va regir; en este sentido, y tomando en cuenta las condiciones actuales del país, nos parece que el régimen positivo ha funcionado aceptablemente hasta la fecha y que debe mantenerse.

Salvador VALENCIA CARMONA

CHESHIRE, Geoffrey C. *Private International Law*, Reimpresión de la 7ª ed. de 1965, Londres, Butterworths, 1967.

La presente edición, de 1967, es una reimpresión de la 7ª edición aparecida en 1965, por lo que los comentarios que hagamos se entenderán hechos a ésta.

Desde que apareció esta obra, en enero de 1935, el autor explicó entonces que uno de los motivos que lo habían llevado a elaborar la misma, fue su disenso con los llamados clásicos del derecho internacional privado anglosajón, Dicey y Westlake, en cuanto al planteamiento filosófico-jurídico del conflicto de leyes angloamericano, o sea la *comity* o *comitas gentium*, es decir la obligación de aceptar la norma extranjera únicamente como una cortesía o deferencia hacia el soberano de donde proviene dicha norma, pues para Cheshire la *comity* no puede fundamentar el consentimiento de la norma extranjera en virtud de que es irritante oír que se concede un determinado derecho solamente por cortesía. En los tribunales no se puede hablar de cortesía sino de justicia; cortesía es un término que pueden utilizar los soberanos pero no los tribunales o los jueces, quienes tienen la obligación de decidir una controversia, así tenga o no elemento extraño, de acuerdo con el derecho extranjero no puede ni debe significar cortesía, ni mucho menos sacrificio de la propia soberanía, sino simplemente un acto de justicia.

Notamos en Cheshire un intento de revisar la tendencia doctrinal y jurisprudencial de los países que se guían por la doctrina de la *comity* y fincarla sobre bases más firmes y científicas, aunque menos pragmáticas. Intercede por un internacionalismo a base de congresos y tratados multilaterales sobre la materia, que debe ser, y de hecho ya lo es, la tendencia moderna.

Admite el autor que muchas de las discrepancias con Dicey y Westlake no logró consolidarlas o apuntarlas tal y como él hubiera deseado.

En la séptima edición se notan algunos cambios con respecto a las anterio-